

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 170

Santiago, 13-04-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 2, 4 y 24 de la Ley N°19.966, que "Establece un Régimen de Garantías en Salud"; los artículos 4, 6 y 17 del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que "Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud"; el numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control, durante los meses de agosto y septiembre de 2020, fiscalizó a la Isapre Consalud S.A., con el objeto de verificar que la información contenida en el Vademécum GES informado por la Isapre, se ajustara a los medicamentos e insumos garantizados en el Listado de Prestaciones Específico (LEP), que forma parte del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que aprueba las Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud.

3. Que, del análisis efectuado se pudo constatar que, de un total de 881 productos evaluados, de entrega directa a beneficiarios, el Vademécum GES remitido por la Aseguradora no se ajustaba a lo dispuesto en el LEP, en 61 casos, de acuerdo con los incumplimientos que a continuación se indica:

a) En 42 casos no se informaba un producto previsto en el LEP para la canasta y problema de salud GES correspondiente.

b) En 6 casos los productos informados no cumplían los criterios establecidos en el LEP.

c) Respecto de 9 casos de productos no informados, se habían omitido las canastas completas que contemplaban estos productos.

d) En relación con 4 casos de productos no informados, se habían omitido íntegramente los problemas de salud GES correspondientes.

4. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 18.919, de 5 de noviembre de 2020, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo a la Isapre:

"Incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en el artículo 2° y 4° letra a), en relación con el artículo 24, todos de la Ley N°19.966; a los artículos 4° y 6° en relación al artículo 17 del Decreto Supremo N°22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda; y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Capítulo VI, Título II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de la Superintendencia de Salud".

5. Que, mediante presentación de fecha 19 de noviembre de 2020, la Isapre evacuó sus descargos indicando que respecto de los 42 productos no informados en el Vademécum GES, indicando que existen productos que están incluidos en el Vademécum, pero en otras garantías.

Por otra parte, indica que, cuando se actualizó el decreto GES en octubre de 2019, para avanzar con las parametrizaciones y actualizaciones del nuevo decreto, se trabajó con una versión desactualizada del LEP por que la publicación en el MINSAL, demoró en estar

disponible y lamentablemente esa fue la versión implementada, por lo que comenzó una revisión exhaustiva de todas las canastas para cumplir a cabalidad con lo garantizado en el Vademécum GES, según decreto vigente.

Agrega, que el producto Isoniazida, solo cuenta con dos laboratorios en el mercado que tienen registro de comercialización, sin embargo, no pudo ser incorporado en el Vademécum, GES, ya que Laboratorio Chile lo tiene descontinuado y Laboratorio Vesalius lo trabaja solo en envases clínicos, por lo que puede ser despachado por la cadena de farmacias por no contar con la autorización del ISP.

En cuanto a los 6 productos que no cumplen los criterios de acuerdo al LEP, señala, que los productos de esta agrupación corresponden a Aerocámaras que estaban en sus respectivas canastas garantizadas, sin embargo, no se había realizado la actualización de acuerdo a dichos criterios. Asimismo, señala que se encuentra agregando las mascarillas de nebulización para adultos y los respectivos filtros de compresor en las canastas GES asociados al problema de salud N° 51.

Continúa señalando, que en relación a los 9 productos con canasta no informada en el Vademécum GES, seis de ellas no fueron informadas, ya que las prestaciones garantizadas en dichas canastas se otorgan de forma hospitalaria, y si bien es cierto, también pueden ser despachados ambulatoriamente, son entregados en el prestador oncológico que resuelva la garantía. Sin perjuicio de lo anterior, indica que fueron agregadas las canastas, para efectos de facilitar el acceso.

Añade, que el medicamento Grazoprevir/Elbasvir, garantizado en la canasta 69T13 fue incorporado el 19 de octubre de 2020, sin embargo, se encontraba en seguimiento dado que se encontraba en trámite de registro ISP, siendo autorizado en mayo de 2020, y creado en los sistemas de Salcobrand el 7 de octubre de 2020.

Finalmente, en relación a los 4 productos donde el problema de salud no está informado en el Vademécum GES, indica que se refieren a la patología N° 50, cuya resolución es hospitalaria, agregando además, que si bien se pueden despachar de manera ambulatoria, estos son entregados por el prestador GES.

6. Que, en primer lugar, en cuanto a la alegación de la Isapre, relativas a los 42 productos no informados en el Vademécum GES se debe señalar lo siguiente:

a) En relación a lo señalado por la Isapre, en cuanto a que habría ítems que estarían incluidos en el Vademécum, pero en otras garantías, no cabe si no desechar dicha alegación, toda vez que los productos garantizados deben encontrarse incluidos en la canasta que corresponda al problema de salud respectivo, sin que sea relevante, desde el punto de vista de la persona beneficiaria, que el producto esté disponible para un problema de salud que no padece.

Al respecto lo afirmado por la Isapre, constituye un reconocimiento a la infracción constatada, respondiendo la omisión de productos, más bien, a un error en la incorporación de estos, en canastas distintas.

b) Por otra parte, existe igualmente un reconocimiento a la infracción reprochada, al asumir que la omisión de algunos de los productos representados en su Vademécum GES, de debió a la utilización de un LEP desactualizado, al momento de la confección de éste.

c) Finalmente, en relación a este punto, se debe rechazar la argumentación referida al medicamento Isoniazida, toda vez que este cuenta con registro vigente en el ISP, de los cuales Laboratorios Chile S.A. señala disponibilidad de stock para distribución y Vesalius Pharma S.A., no tiene impedimento regulatorio para comercializar su medicamento en el mercado local, por lo que éste debe ser incluido en el Vademécum GES.

7. Que, en relación a los 9 productos que no cumplen los criterios de acuerdo al LEP, se debe señalar lo siguiente:

a) En relación a las Aerocámaras la Aseguradora reconoce la infracción reprochada, informando que ha procedido a realizar las correcciones pertinentes en relación a las especificaciones técnicas de los productos.

b) Por otra parte, en relación a las Mascarillas de Nebulización para adultos y los respectivos filtros del compresor, existe igualmente un reconocimiento de la falta, indicando que procederá a la incorporación de dichos productos.

8. Que, en relación a los 9 productos, cuya canasta no fue informada en el Vademécum GES, cabe señalar que:

a) La Aseguradora indica que seis canastas no se informaron en el Vademécum por que las prestaciones garantizadas en las mismas se otorgan de manera hospitalaria, argumentación que debe ser rechazada toda vez que, sin perjuicio de encontrarse el medicamento Laxante Intestinal Evacuante contemplado en una canasta de carácter hospitalaria, por contemplar esta un día cama, lo cierto es que el medicamento, en este caso, por su propia naturaleza, forma (Fleet oral 45 ml) y momento de administración (12 a 24 horas previo al procedimiento), es una prestación eminentemente ambulatoria, sin que una mera formalidad, como su ubicación dentro de una canasta específica sea argumento suficiente para entender que se trata de una prestación hospitalaria, sin que la canasta, en este caso, defina la naturaleza del medicamento, encontrándose esta dada, por las circunstancias de su administración.

Asimismo, las canastas 14T2, 43T10 y 69T13, son de resolución ambulatoria por lo que no corresponde indicar que son entregadas dentro del contexto hospitalario. A mayor abundamiento, es la misma Isapre la que indica que estas serán incorporadas al Vademécum GES, para facilitar el acceso, lo que importa un reconocimiento de la falta, en cuanto a que la no inclusión de productos y canastas trae aparejados obstáculos en el acceso a dichas prestaciones por parte de las personas afiliadas y/o beneficiarias de las GES.

b) En cuanto al medicamento Grazoprevir/Elbasvir, se debe señalar que este cuenta con registro vigente en el ISP desde el 11 de diciembre de 2017.

9. Que, finalmente en cuanto a los 4 productos donde el problema de salud no está informado en el Vademécum GES, respecto de los cuales la Isapre indica que el problema de salud N° 50 no fue informado dado que su resolución es hospitalaria, no cabe si no rechazar la alegación, por los mismos argumentos anteriormente expuestos, esto es, por tratarse de una prestación eminentemente ambulatoria, atendida su naturaleza, vía y momento de administración.

10. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

11. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones constatadas, en especial que, en relación a determinados productos, el Vademécum GES de la Isapre, no incorporó canastas completas y omitió problemas de salud garantizados, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 900 UF.

13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **IMPONER** a la **Isapre Consalud S.A.** una multa de **900 UF (novecientas unidades de fomento)** por incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en los artículos 2 y 4 letra a), en relación con el artículo 24, de la Ley N° 19.966; a los artículos 4 y 6, en relación con el artículo 17, del Decreto Supremo N°22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda, y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del

proceso sancionatorio (I-44-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

SAQ/LLB/CTU

Distribución:

- Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-44-2020